



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, trece de octubre de
dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos en sentencia definitiva,
relativos al juicio oral mercantil **402/2026-D.**

RESULTANDO:

1. Demanda. Por escrito presentado el **seis de febrero de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, turnado al día hábil siguiente a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ***** demandó en la **vía oral mercantil** a *****
***** , las siguientes prestaciones:

“A) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la **nulidad absoluta**, ilegalidad e improcedencia del cobro por el suministro eléctrico por la cantidad de **\$77,446.48 (son setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)**, con fecha de facturación del mes de junio del año 2019, relacionado con el servicio de suministro de energía eléctrica con Registro Permanente de Usuario ***** y número de medidor ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad, como supuesto consumo de energía, así como los subsecuentes avisos recibos venga con la lectura actualizada y el monto a pagar real actual.

B) Que, mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se ordene la **cancelación, eliminación o regulación de los registros o archivos contables, electrónicos, históricos, y en el sistema informático de la demandada, el cobro por el suministro eléctrico por la cantidad de **\$77,446.48 (son setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)**, con fecha de facturación del mes de junio del año 2019, relacionado con el servicio de suministro de energía eléctrica con Registro**

*Permanente de Usuario ***** y número de medidor ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad.*

C) El pago de las costas, gastos, daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio ocasione en perjuicio del suscrito, hasta su total solución, tal y como lo establecen los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio.”.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos; y, se ordenó el emplazamiento, realizándose el **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**.

2.1 Medida cautelar. Asimismo, se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que se restableciera el suministro de energía eléctrica en el servicio RPU *****; mediante escrito recibido el veinte de febrero del año en curso, la demandada manifestó estar imposibilitada para dar cabal cumplimiento por encontrarse en estatus de baja definitiva desde febrero de dos mil veintiuno.

En dicho escrito la comisión demandada solicitó acudiera la parte actora al centro de atención a clientes a efecto de llevar a cabo un nuevo contrato de prestación de servicios de energía eléctrica; sin que lo hubiere hecho.

Y, en escrito recibido el once de junio de dos mil veintiséis, la demandada informó a virtud del requerimiento, da cumplimiento a la medida cautelar y activa el servicio de energía eléctrica en el domicilio referido, mostrando la instalación de un nuevo medidor.

3. Contestación de demanda. En proveído de **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda en el que se opusieron excepciones, con el que se dio vista a la actora; sin que hubiera hecho alguna



manifestación, como se indicó en el auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, en el que de igual forma se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Audiencia preliminar. El once de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**, en la que se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Audiencia de juicio. Una vez iniciada la audiencia de juicio programada para las **doce horas con treinta minutos del trece de octubre de este año**, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas, y se aperturó la etapa de alegatos, y una vez cerrada dicha etapa, se declaró visto el asunto y se dictó la sentencia definitiva.

Se hace la puntualización de que dicha audiencia consta en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya

2. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil propuesta por la parte actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones al Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Esto, debido a que la contienda deriva de un acto de comercio [nulidad de ajuste de facturación] **cuya prestación principal es de carácter pecuniario** [aún y cuando deriva de una acción declarativa], contiene una cuantía determinada y, además, dadas sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normativa u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: ***“JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.”***

3. Precisión de la pretensión. Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora reclama

Permanente de Usuario *** ** y numero de medidor



En ese sentido, las cuestiones relativas a la **legitimación procesal** de las partes fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, registro digital 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Legitimación activa del actor. En este apartado se aborda la acción que ejerce el actor ***** , mediante la cual reclama esencialmente **la declaración judicial de la nulidad absoluta, ilegalidad e improcedencia del cobro** por el suministro eléctrico por la cantidad de *****
***** * *****
***** ***** * *****
***** ***** , respecto del servicio eléctrico con Registro Permanente de Usuario *** ** * y numero de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

De igual forma, con la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, registro 169271, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Sobre la legitimación en la causa, debe decirse que ésta sólo la tiene aquel que tiene una **pretensión legítima al amparo de la ley**, es decir aquella que, conforme a la ley, tiene la posibilidad de obtener una decisión favorable a sus pretensiones, esto es, se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquel que lo invoca a su favor.

Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de contenido literal siguiente:

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.” (Lo destacado es propio)

En otras palabras, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del **derecho material** pretendido; por ende, cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación respecto a las pretensiones o excepciones de mérito que en proceso se discutan, e igualmente, cada interviniente debe aducir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención¹.

Por tanto, únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado tiene posibilidad de éxito la demanda, ya que ante la falta de una u otra tiene que ser desestimada, consecuentemente, su estudio es de oficio al dictarse la sentencia respectiva.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está

¹ Hernando Devis Echandía; Teoría general del proceso; Editorial Temis S.A., Segunda reimpresión; Bogotá-Colombia, 2017; página 232.

la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que, la parte actora sustenta el origen del ejercicio de su acción de **nulidad** del cobro de *****

***** , correspondiente al Registro Permanente de Usuario
***** y numero de medidor ***** expedido por la

***** , que se presta en el
inmueble ubicado ***** , número * , colonia ***** ,
de esta ciudad; como poseedor del bien inmueble descrito y
como **usuario final** del servicio eléctrico, lo que le da
legitimación activa en la causa.

Es decir, el **usuario final**, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimado para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio; esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio.

De ahí que las excepciones que se analizan en este apartado resultan **infundadas.**

***** * *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del que **no es titular.**

Que además, **no** acredita con documental idónea un derecho real, es decir, ser propietario, usufructuario o poseionario del inmueble ubicado en *** ***, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, como usuario final, sobre el cual se localiza el servicio de energía eléctrica mencionado, además de caer en diversas contradicciones que se desprenden de la narración de los hechos bajo los numerales 1, 2 y 3 de su escrito de demanda, señalando ser **usuario final** del servicio, el cual se tiene **dado de baja por incumplimiento al contrato mercantil** para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, **desde fecha anterior a la que alude el hoy actor.**

Refiere que **se le realizó la suspensión del servicio**, lo cual resulta ser totalmente falso e incongruente, por lo tanto, no resulta procedente que acuda ante este Juzgado a promover demanda y reclamar la nulidad del pago de prestaciones que no le corresponden.

Que el RPU ***** se encuentra actualmente
dado de baja desde el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**,
por incumplimiento de contrato mercantil, el mismo fue retirado
porque el usuario final **se encontraba consumiendo de
manera directa e ilícita el fluido eléctrico**, tal como se
acredita con la captura de pantalla del sistema de SICOSSWEB.

Agrega que, al no existir ni acreditar relación contractual alguna, es de entenderse la imposibilidad física, material y jurídica de reconectar el servicio de suministro de energía

Consideración previa. Ahora bien, sobre el tema de la **nulidad de un acto jurídico**, debe decirse que de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal², se desprende que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

Que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, es decir, aquellos elementos sin los cuales el acto **no nace a la vida jurídica**; por ende, **la nulidad presupone la existencia del acto** aun cuando sea de manera imperfecta³.

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ante ese escenario, a fin de que el enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses y, con el objeto de cumplir

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: **“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.** La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Aunado a lo anterior, tal como lo afirma la parte demandada, el actor **no** acredita con documento idóneo un derecho real, es decir, ser propietario, usufructuario o

⁶ **Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 402/2026-D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

poseionario del inmueble ubicado en *** ***** * ***** **

***** , en la Ciudad de Torreón, Coahuila, sobre el cual se localiza el servicio de energía eléctrica mencionado; ello a virtud de que la parte actora no aportó algún contrato de arrendamiento, de compraventa o bien de comodato, mediante el cual acredite que efectivamente habita actualmente dicho domicilio, sin que tampoco aportara algún recibo de pago de que sigue consumiendo energía eléctrica, para realmente ser considerado como usuario final.

Cabe señalar que uno de los requisitos esenciales para la celebración y/o prestación del suministro de energía eléctrica, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación de suministro de energía eléctrica y el propio contrato mercantil es el siguiente:

11. De la Contratación del Suministro Básico

XXII. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley, el Usuario Final deberá celebrar un Contrato de Suministro con el Suministrador de Servicios Básicos. Dicho Contrato de Suministro deberá ser idéntico al Modelo de Contrato de Suministro aprobado por la CRE y registrado previamente ante Profeco, y contener, como mínimo, lo siguiente:

e. Documentación que acredite la propiedad del inmueble a nombre del solicitante, de ser requerida por el Suministrador de Servicios Básicos;

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" bajo protesta de decir verdad, declara que:

E. Acreditó la propiedad del inmueble, o la posesión del mismo a través del arrendamiento, comodato o diversa figura legal, de acuerdo con el documento indicado en la Solicitud, el cual se adjunta como Anexo 2.

Ley del Sector Eléctrico

Artículo 66.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, la Usaria Final debe celebrar un contrato de suministro con una Suministradora. Dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

De ahí que sí era necesario que el actor al momento de activar el presente juicio oral, allegara los medios de convicción, mediante los cuales acreditara su acción, y no solamente reclamar la nulidad de un adeudo y la cancelación de los registros; sin antes acreditar que realmente es usuario final y

que existe un nexo causal entre él y el titular del servicio de energía eléctrica, para que le pudiera ser aplicado el contrato de adhesión.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor cae en contradicciones que se desprenden de la narración de los hechos del escrito de demanda, al señalar ser **usuario final** del servicio, el cual se tiene **dado de baja** por incumplimiento de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, **desde una fecha anterior a la que alude la parte actora**; tal como lo acredita la parte demandada con la **captura de pantalla** y la **inspección judicial** desahogada el **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis**, realizada por el actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, de la cual se advierte que, efectivamente el servicio eléctrico con Registro Permanente de Usuario ***** **** que **no cuenta con numero de medidor**, se encuentra registrado a nombre de diversa persona, es decir, a nombre de *********, inmueble que está ubicado ****** ***, número *****, colonia *******, de esta ciudad, que cuenta con un adeudo de *********, servicio que se encuentra **dado de baja desde el cinco de febrero de dos mil veintiuno**.

probatorio pleno, conforme al numeral 1299 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 1299.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.”



año en curso, pues como bien lo demuestra la demandada, el servicio de RPU ***** se encuentra dado de baja desde el cinco de febrero de dos mil veintiuno, por incumplimiento de contrato mercantil, y fue retirado del domicilio porque el usuario se encontraba consumiendo de manera directa e ilícita el fluido eléctrico, tal como se acredita con la captura de pantalla del sistema de SICOSSWEB, que enseguida se inserta:

INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud	C2204141302	Situación	TERMINADA
Registrada como	SMD - REVISION PROG BT	Atendida como	S06 - DESCONEX FINIQUI BT
Origen	CNA - CONAN	Centro	C222S - AGENCIA SENDEROS DC22

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

Nombre	SOTO NAVARRETE MANUEL	Teléfonos	8661284622-0000000000	Tarifa	1C
Dirección	CDA TUCAN 6 CP.27016	R.P.U.	213170602572	Hilos	2
Entre Calles				Visitas	1
Referencia		R.M.U.	000000 000	SSEBRA	000000000000
Colonia	C22S20 - VINEDOS RESIDENCIAL	Código Postal	27023	Cuenta	32DC22S013223240
Población	TORREON				
Municipio	TORREON				
Evidencias	Click aqui para ver Fotos y Georeferencias				

DATOS DE ENVIO

Agencia	Situación del envío	Fecha	Hora
SENDEROS	KTS - MOVIMIENTO DE MEDIDOR GENERADO	05-FEB-2021	13:23

BITACORA DE MOVIMIENTOS

Movimiento	Fecha	Hora	R.P.E.	Nombre	Login	Observaciones
CAPTURO	03-FEB-2021	13:05	SP344		siucss	
PREASIGNO	03-FEB-2021	13:05	CONAN		siucss	Quad:C22PP
ASIGNO	05-FEB-2021	13:17	9M9LB	LICERIO LUNA NINIVE	scd9m9lb	
EJECUTO	05-FEB-2021	13:23	9JFBN	GOTTFRIED GRAHAM ALFRE		CUADRILLA: C22PP VISITA: 1 NORMALIZO
TERMINO	05-FEB-2021	13:23	9M9LB	LICERIO LUNA NINIVE	scd9m9lb	
TERMINO	05-FEB-2021	13:23	9M9LB	LICERIO LUNA NINIVE	scd9m9lb	SCPM3400
TERMINO	05-FEB-2021	13:23	9M9LB	LICERIO LUNA NINIVE	scd9m9lb	SCPM3400

TRABAJOS REALIZADOS

Acción	Equipo	Ubicación	Tipo
RETIRO P/ORDEN	MEDIDOR M	EQUIPO MEDICION	

CAUSAS DE TERMINACION

Causas	Turnado	Situación del arreglo
16 - CLAVE INVALIDA		

OBSERVACIONES

SERVICIO DIRECTO SE CORTA. JORGE ZAVALA/JAIME GONZALES 03/02/21

Motivo por el cual la parte actora no acredita la relación contractual.

No pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

22

“CONFESIONAL FICTA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO. No es verdad que la confesional ficta en materia mercantil solamente pueda revestir un valor presuncional. En efecto, el Código de Comercio dispone en su artículo 1287, fracción III, que la confesión judicial hace prueba plena cuando concurre la circunstancia de que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo trece de la misma ley. El artículo 1232, fracción I, incluido en el citado capítulo, estatuye que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; y el diverso 1289 previene que: Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere: I.

***** * *****

medidor ***** expedido por la ***** **

número *, colonia *** *****, de esta ciudad; así como, la

Alegatos. No pasan inadvertidos los alegatos formulados por las partes, sin embargo, atendiendo a lo determinado en párrafos que anteceden se estima innecesario su análisis.

***** ***** *** ***** , de todas las prestaciones que le

fueron reclamadas en el presente juicio, con inclusión de las accesorias, al ser consecuencia de la suerte principal.

7. Medida cautelar. Por otra parte, en el auto de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora.

26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. Daños y perjuicios. Toda vez que lo accesorio es consecuencia de lo principal y al no haber resultado procedente la acción ejercida por la parte actora, es dable **absolver** a la demandada ***** ** *****
***** **, del pago de daños y perjuicios reclamados.

9. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclama la actora en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de la parte demandada, evidencia que no se encuentra en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que haya procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizó actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que las partes deberán soportar las que hubieren erogado en esta instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido el juicio oral mercantil promovido por ***** , en contra de

**

* *

*

*

* **

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los elementos de su acción; en consecuencia, se absuelve a la parte demandada *****

***** , de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio, con inclusión de las accesorias, al ser consecuencia de la suerte principal.

TERCERO. Se deja sin efectos definitivamente la medida cautelar decretada en autos.

CUARTO. Por las razones anotadas en el apartado 8 de la presente sentencia, se **absuelve** a la demandada del pago de daños y perjuicios reclamados por su contraria.

QUINTO. Por las razones anotadas en el apartado 9 de esta determinación judicial, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que la parte actora soportará las que hubiera erogado en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.
JUICIO ORAL MERCANTIL 402/2026-D

Así lo resolvió y firma, **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; asistido de la secretaria **Claudia Guadalupe Ledezma Limón**, quien **autoriza y da fe. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170791550_3822000041068130016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.41.67		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:19:30 - 13/10/26 14:19:30		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	61 81 ba 10 d7 1b 6f b3 d5 d7 70 70 6b 85 57 a6 ce 1b b6 7f 68 5a 5d ba f6 0b 40 72 1e 3f 52 e5 f5 ce 5a 90 0d 8f 95 87 d1 61 e1 41 bc ec aa 08 87 d4 1b 03 ce 25 f8 5a 9d b7 5e 18 58 8b 0e d0 c2 e6 1c 0a 30 1b 9e 05 a6 55 f1 ef 04 ee ac 71 fb c4 9b 20 b6 cb 13 b7 7c 25 ec a1 e4 e6 88 7e f1 a7 b5 08 46 96 08 9a 4d 8d 01 2d 8a 29 9f 08 7e bb 82 60 06 3a 2c 02 55 1b c5 cc 4e ea b9 d8 3e ab c5 66 af 0e 86 99 0b 0c 71 72 5d 80 13 84 f1 f9 f2 5b 88 7e e7 50 25 e8 d5 27 a7 b5 aa a8 91 4d c0 48 2c 30 28 d2 41 3f 86 2c 64 10 20 d8 4e 34 07 7a b1 ba 68 b5 47 1f dc c6 0f 3c 77 23 55 1b 3d a9 83 f4 f2 55 03 5e 97 1c 15 e6 f2 22 c9 25 32 e4 32 23 50 80 59 11 20 bb ba d2 81 81 85 3f 5f eb ff 07 af 44 f4 fa b9 93 97 bc 65 7e 7c 9b ea e2 f3 21 6d f4 f4 43 18 a6 54 b3 a8 82 9a 8b 47 64 d3 95 37 1c c0 7e 6c 14 1d b9 42 6c c1 d3 b1 b2 81 09 a6 c0 f3 b6 43 d3 f6 a8 b7 9c b7 2f a4 87 da 48 0f 8a aa b9 57 81 d9 c9 7c 3c 49 95 ed 51 dd 72 5c 6b 8c 3b c6 9e 7a 8a 27 a1 43 5a a6 4d 3b 23 25 c4 2f bf be 4b 94 ea c4 1c 9f 19 f9 ea c5 97 54 79 16 46 ab 4e 25 89 6c 20 e3 88 a5 99 83 a3 97 16 0f ec df 46 a3 06 6e d0 b5 2d fd a3 42 79 42 3d 05 77 f4 d1 41 3a 9b e6				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:19:31 - 13/10/26 14:19:31				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.41.67				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:19:31 - 13/10/26 14:19:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219015927				
Datos estampillados:	uCeedPOyMjtq//qWKnDA4n7t0p0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:44 - 13/10/26 14:30:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 24 74 8b ac 00 9a 66 1b 16 7e 71 fe 7d 2a c6 fd 43 dc a9 c9 2f ff fa 4e 56 37 a0 8c 1a ea b7 ea 0c 35 8b 32 6a 4f 12 25 bc af 5d 21 75 1c 02 71 d3 d4 a4 f7 44 71 2b 8d 4f ad 0a 86 60 b5 5b 15 e6 e2 e7 6e 2e 92 39 1e df 1e 73 f5 30 64 33 07 ee 5d 5e ed 57 fb c2 67 7b 90 22 86 f3 27 c5 bb d2 c5 1f 8b 67 4f 9b bf 54 9c 57 22 30 5e b2 b0 b6 8e 64 50 86 b6 51 0f b4 65 bf f2 cc 4c 07 3f 4a 8d cc 6c 19 60 47 36 1c da 27 69 90 46 99 d2 dd 67 db 93 8a 3f a6 6e 74 3c d9 c9 17 3e b6 06 fc 6f d3 f6 c2 f0 61 8e 2a 1a 81 4a 6d 8e b0 3e 08 a8 ea 59 94 3f cc 8f b9 36 81 87 e3 eb eb 5f 60 ff 4f 1c f6 c4 c6 d9 0f 64 54 d2 52 b9 9e cf 5e 9c 00 d9 31 dd 16 83 36 a4 d0 24 a9 5e e3 48 32 b7 35 ec b2 bb 0b 9f f4 09 ae 1a 92 aa ef f2 d1 35 a7 3a 85 1a e1 93 38 3e 66 88 9e 0a e7 9b 5b 77 16 53 c3 16 c9 9d c7 f2 e5 05 61 82 57 2a 40 28 86 03 61 dc 27 92 1d ad 02 64 ff 48 78 e7 35 ed 0d 1b e0 c0 a0 30 1d 3c e5 08 59 cb 14 1f 91 cd cb 3a f3 dc aa b5 cb 6f c4 1a da de 72 5a 81 e9 ae ba 90 1f 52 0a 46 ac 47 a4 e7 82 e3 f3 3f 92 92 23 61 de 3b b1 38 57 33 e2 48 fd e1 23 df 38 1c 8c 01 b9 4c 82 34 ef 43 9e 8d 2d af 9d 75 a7 29 ae a7 89 b1 5c a1 63 54 26 9b 75 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:44 - 13/10/26 14:30:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:30:44 - 13/10/26 14:30:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219030482			
Datos estampillados:	LpKKntzTktuZcxOVYfr4dsG/2GI=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Guadalupe Ledezma Limón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.